



Sabanalarga, (Atlántico), 16 de agosto de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2016-00593-00
DEMANDANTE: NAYITH AHUMADA HOYOS
DEMANDADA: BELKYS LUQUE Y OTROS.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual, radicaron recurso de reposición, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.

Sabanalarga –Atlántico, 31 de Julio 2023.

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por el Doctor JAIRO A. ALTAMAR COLON, obrando en calidad de apoderado de los demandados Belkys Luque y otros, contra el auto de fecha 30 de Junio de 2023, notificado por estado 04 de Junio 2023; fundado en que este despacho, resolvió *“la aprobación del avalúo del inmueble ubicado en la ciudad de Sabanalarga-ATLCO, en la carrera 20 No. 21ª – 79, por el valor de \$144.181.171.05 M/L; con la advertencia que el avalúo aprobado solo recae en una tercera parte (1/3) del inmueble en referencia, el cual, se encuentra en nombre de la demandada BELKYS JOHANA LUQUE MORALES, por valor de \$48.060.390.5 M/L”*.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Se duele el recurrente, Doctor JAIRO ALTAMAR COLON, en su escrito de reposición en las manifestaciones que a continuación se sintetizan:

Como sustento del pronunciamiento antes mencionado, el Despacho tuvo en cuenta dos situaciones procesales, siendo la primera (i) que el termino de traslado del avalúo antes mencionado se encontraba vencido, lo cual, es falso, pues dicho traslado solo vencía hasta el día 04 de Julio del 2023, pero precipitadamente se da una aprobación del avalúo sin encontrarse vencido el termino de traslado, ya que por disposición expresa del artículo 444-2 del CGP, dicho traslado debe surtirse por el término de 10 días, y dado que el auto que otorga el mismo es de fecha 15 de Junio del 2023 y notificado por estado el 16 del mismo mes y año, los términos se vencían el 04 de Julio de la presente anualidad y no el 30 de Junio del 2023, lo cual recorto, en un día, la oportunidad que tenía la contraparte de controvertir el mencionado avalúo; El segundo aspecto (ii) corresponde a la circunstancia, en la que el despacho manifiesta que dentro del término de traslado, dicho avalúo no fue objetado por la contraparte, lo cual es falso, por cuanto partiendo que el termino de traslado aún está vigente, que por otra parte, manifiesta el recurrente que en fecha 28 de Junio del 2023, allego al correo oficial del Despacho el avalúo realizado por el arquitecto FERNANDO CORONADO SERJE, con el que manifiesta su inconformidad con el avalúo puesto en traslado por el Despacho, debiéndose poner el nuevo avalúo en traslado por tres días a la contraparte y con posterioridad a ellos resolver lo que en derecho corresponda, lo anterior, conforme a lo indicado por el artículo 444-2 del CGP.

PETICION DEL RECURSO: 1. Revocar el auto de fecha 30 de Junio del 2023 donde se decretó la aprobación del avalúo presentado por la parte demandante, debiendo reanudar el termino de traslado del mismo y una vez vencido, colocar en traslado a la parte demandante el nuevo avalúo presentado por la parte demandada, conforme lo indica el inciso final del artículo 444-2 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Descendiendo al Sub JUDGE, y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se revoque el auto que aprobó el avalúo del bien embargado en este asunto, y que fuera presentado por el apoderado de la parte demandante; Sustenta lo antes dicho, en los argumentos que, es falso que el termino de traslado del mencionado avalúo se encontrara vencido, tal como lo manifestó el Despacho en el auto de fecha Junio 30 del 2023, providencia que es objeto del presente recurso, pues a su entender dicho termino vencía el día 04 de Julio de los cursantes;

Procede en este caso el despacho a realizar una inspección minuciosa al Expediente, encontrando que mediante auto de fecha 15 de Junio del 2023, notificado por estado No. 0066, del 16 de Junio del mismo año, el Despacho ordena correr traslado del avalúo del inmueble presentado por el apoderado de la parte demandante, por el termino de diez (10) días, conforme lo establecido en el art. 444 del CGP; termino que comenzó a correr desde el día 20 de Junio del 2023, debiendo vencerse el día 4 de Julio del mismo año, de tal suerte que el auto del 30 de Junio del 2023, que aprobó el



mentado avaluó, cerceno el termino de traslado por un (1) día, siendo este el día 4 de Julio del 2023, contrariando dicho auto el término que indica la norma mencionada;

El otro asunto de controversia, se refiere a lo manifestado por el Despacho en el auto recurrido, de que en el término de traslado no se presentó objeción alguna en contra del mentado avaluó, lo cual, a dicho del recurrente no es cierto, pues en fecha 28 de Junio del 2023, presentó al correo oficial del Despacho, un avaluó elaborado por el arquitecto Fernando Coronado Serje, en relación con el bien objeto de este asunto; el despacho procediendo a revisar el mencionado correo, encuentra que efectivamente el apoderado demandado, en fecha 28 de Junio de los cursantes, allega memorial al correo oficial del Juzgado, siendo las 2:04 pm, encontrando que el juzgado se equivocó al indicar en el auto cuestionado, que en el término de traslado que considero se encontraba vencido, no se había presentado objeción alguna en contra del avaluó inicial presentado por el apoderado de la parte demandante.

El despacho Observado, el debido proceso, encuentra que no se dan los presupuestos jurídicos ni facticos para que se haya emitido auto aprobatorio del avaluó del inmueble embargado, tal como lo exige el artículo 444 del CGP, previa revisión exhaustiva del expediente, por parte del despacho, a quien le asiste efectuar la reposición del auto cuestionado, debiendo completar el término de traslado omitido, una vez vencido el mismo, y por economía procesal, se correrá traslado al ejecutante, del nuevo avaluó presentado por el apoderado demandado o de otro que llegare a presentarse., lo anterior, en cumplimiento de la parte final del numeral 2º del artículo 444 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 30 de Junio del 2023, dejar sin efecto lo resuelto en elmentado auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el termino de traslado de esta providencia, verifíquese a través de la secretaria del Despacho el término del traslado de los diez (10) días dados a la parte ejecutada y proceder al trámite pertinente de la solicitud de avaluo del bien inmueble de la referencia (cuota parte)

TERCERO : Notifíquese a las partes vía correo electrónico, y regrese al despacho para nueva actuación.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 088
DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced0480770bb6f9331cafc765e31b03be95496c240f81de0c871b2b8bec506f2**

Documento generado en 16/08/2023 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>